



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario declarativo de pertenencia. Queda para proveer. **Buga, diciembre catorce (14) de 2020.**

El día 17 de diciembre de 2020, día del poder judicial.
Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021. Queda para proveer.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL S.S
DEMANDANTES: ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ
ADRIANA RAMIREZ CRUZ.
DEMANDADOS: COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
MUNICIPIO DE LA CIUDAD EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2015-000025-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 165

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el **NULIDAD PROCESAL**, formulada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO**, a partir de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, en la que se agotó la conciliación, saneamiento del proceso y resolvieron excepciones previas propuestas por el **MUNICIPIO DE LA CIUDAD EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO**¹.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expresa el recurrente, que el pasado 08 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, disponiéndose allí, cambiar la vinculación del Municipio de Guadalajara de Buga de **LLAMADO EN GARANTÍA A LITISCONSORTE NECESARIO**, sin atenderse que bajo esta figura, fue dirimido el conflicto de competencia por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Refiere además, que el despacho oficiosamente cambió la calidad de vinculación que tenía el Municipio de Guadalajara de Buga **-LLAMADO EN GARANTÍA-** a **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, significando ello que con el tránsito de legislación de C.P.C a C.G del P, pasó de ser un tercero a ser parte procesal.

¹ Ver cuaderno 1B folios 394 y 395, expediente electrónico.



Para finalizar, refiere que al tratarse de hechos nuevos, el juez debe realizar el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, y así evitar el proferimiento de una sentencia viciada de nulidad por falta de jurisdicción, según los artículos 16, 135 y 138 de la norma en cita, por cuanto la jurisdicción es un presupuesto procesal para dictar una sentencia de fondo, y por estar vinculado el Municipio de Guadalajara de Buga como parte (LITISCONSORTE NECESARIO), la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la encargada de definir y proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda, y no la jurisdicción civil, y si bien el juez civil no puede proceder de forma contraria a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, los hechos que fundamentaron su decisión han variado.

III. LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

Pretende el recurrente, se declare la nulidad procesal, de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, y en consecuencia se declare la falta de jurisdicción y la remisión del expediente al Juez Administrativo de Buga para lo de su competencia.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Por traslado electrónico de fecha diciembre 03 de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de la **NULIDAD**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

Se debe tener en cuenta que la nulidad aquí planteada es de carácter procesal, no obstante que en este caso, no se invoca de manera expresa ninguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del C. G del P., teniendo en cuenta que es una exigencia del Art. 135 Ibídem.

Sobre el asunto, establece el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal. **“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”** Subraya del despacho. Significa lo anterior, que las nulidades procesales obedecen a un carácter taxativo de causal de nulidad, por lo que al pretender invalidar la audiencia llevada a cabo el día 08 de octubre de 2019 y las actuaciones posteriores a ella, al invocar que con el cambio de la figura de -**llamado en garantía**- bajo las premisas del anterior estatuto procesal a la de -**Litis consorcio necesario**- en vigencia del C.G del P. si bien son dos figuras diferentes aunque con similitudes en cuanto a la responsabilidad que pueda atribuírsele en nada cambia los hechos que originaron el presente litigio.



Debe tenerse en cuenta, que la falta de jurisdicción o falta de competencia, únicamente se presentará cuando se actúe en el proceso después de que hayan sido declaradas, es decir, se preserva la validez de lo actuado, salvo la sentencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, enseguida esta judicatura se referirá a cada una de las inconformidades invocadas.

Que con el cambió en la calidad de la vinculación que tenía el Municipio de Guadalajara de Buga **-LLAMADO EN GARANTÍA-** a **-LITIS CONSORCIO NECESARIO-**, con el tránsito de legislación de C.P.C a C.G del P, pasó de ser un tercero a ser parte procesal, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa es la encargada de definir y proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda, y no la jurisdicción civil.

Sobre el asunto, sea lo primero precisarle al apoderado judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, que el saneamiento del proceso efectuado dentro de la audiencia pública, obedeció a los términos en que la entidad demandada hiciera el llamado del Municipio de Guadalajara de Buga en calidad de **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, decisión que bien pudo haber sido impugnada por cualquiera de los medios establecidos para ello, lo que no sucedió, además de no haberse verificado la asistencia a la misma por representante alguno del Municipio de Guadalajara de Buga.

Sobre la discusión, que la jurisdicción competente para seguir conociendo del presenta asunto, es la Contenciosa Administrativo, debe tenerse en cuenta que este asunto ya fue estudiado y decidido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto a ese aspecto de la jurisdicción, al dirimir conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Civil Ordinaria representada por este juzgado y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa representada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito, en providencia del 15 de noviembre de 2018.

Para dar mayor claridad al interrogante, se trae a colación un aparte de la referida providencia que precisa ***“ahora sobre la vinculación en llamamiento en garantía al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA y a MAFRE SEGUROS GENERALES (que debieron vincularse como Litis Consortes Necesario según lo solicitado por la parte demandante en su momento procesal) para responder a una eventual sentencia en contra del demandado, debe decirle que es una situación jurídica surgida dentro de la dinámica del proceso y la misma no hacen que cambie las reglas de competencia.”*** (Subrayas y negrillas del despacho).

Lo anterior está acorde con el Art. 27 del C. G. del P. que sobre la conservación y alteración de la competencia, en su inciso primero establece:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia...”



Así las cosas, ha quedado determinado que las razones que motivaron al apoderado judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, a interponer la presente nulidad, por una posible pérdida de la jurisdicción y competencia, ante la situación jurídica que conllevó a cambiar la calidad de vinculación de llamado en garantía a Litis consorcio necesario, no hay lugar de declarar nulidad a la audiencia del 08 de octubre de 2019 y las posteriores actuaciones.

Decidido lo anterior, se continúa con el presente trámite, por lo que en los términos establecidos en el auto interlocutorio No 353 del veintiocho de febrero de 2020, se procede a señalar nueva fecha y hora judicial para lo pertinente.

Ahora bien de conformidad con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia, en su numeral séptimo establece:

Audiencias. “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.

“No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Estándose con lo anteriormente dispuesto, se procederá a señalar fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1). TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.
- 2). NO DECLARAR LA NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA CIUDAD, EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3). FÍJESE** el día **CATORCE (14) de ABRIL de 2021** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.



4°). ADVERTIR a las partes que la referida audiencia se llevará cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o el medio que más se facilite para todos. Para el efecto las partes deberán informar a la dirección electrónica institucional **j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o al celular **3152436935** con antelación a la citada audiencia los correos electrónicos y números de celulares de cada uno de los sujetos procesales y testigos que acudirán a la misma, para que el juzgado pueda enviarles el respectivo enlace e instrucciones para su conexión a la reunión; indicando que sin tal información no será posible practicarla.

La **SECRETARIA DEL DESPACHO**, adelantará las gestiones de coordinación y logísticas necesarias para la práctica de la misma.

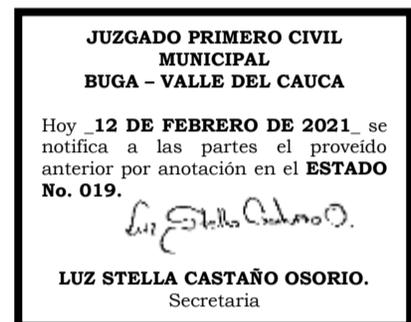
5°). INDICAR a las partes, que su inasistencia injustificada trae las consecuencias de tipo procesal y pecuniario, conforme lo referido en el numeral 4° del Art. 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db6532d2b710be839afc848d245fa9f34851c21414de188c5bdd23c835ca21c

Documento generado en 11/02/2021 08:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>